

# UNIDAD 2 – PARTE GENERAL

---

## La Parte General del nuevo Código Civil y Comercial

La Parte General del nuevo Código Civil y Comercial comienza con el **Título Primero**, dedicado a la **Persona Humana**.

En el **Código de Vélez**, “la persona” se definía por su capacidad y establecía que “son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones” (art. 30 del Código de Vélez).

El nuevo Código Civil y Comercial (siguiendo la idea del Proyecto de 1998) no habla de “persona”, sino de **“persona humana”**.

No da una definición de persona ni sus características, porque **persona es todo ser humano**.

En cuanto a su existencia, se determina que **comienza con la concepción** (el Anteproyecto decía “con la concepción en el seno materno”, pero al pasar por el Congreso, la Comisión Bilateral eliminó la expresión “seno materno”).

---

### Estructura de la Parte General:

1. Comienzo de la existencia (arts. 19 al 21).
  2. Capacidad (arts. 22 al 50).
  3. Derechos y actos personalísimos (arts. 51 al 61).
  4. Nombre (arts. 62 al 72).
  5. Domicilio (arts. 73 al 78).
  6. Ausencia (arts. 79 al 84).
  7. Presunción de fallecimiento (arts. 85 al 92).
  8. Fin de la existencia de la persona (arts. 93 al 95).
  9. Prueba del nacimiento/muerte y edad (arts. 96 al 99).
  10. Representación y asistencia. Tutela / Curatela (arts. 100 al 140).
- 

## TÍTULO I – PERSONA HUMANA

---

# Comienzo de la existencia de la persona humana

## Artículo 19:

“Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

Algunas legislaciones extranjeras consideran que el comienzo de la existencia de las personas físicas tiene lugar cuando se produce el nacimiento.

En el **Código de Vélez** y en el **nuevo Código Civil y Comercial**, se considera que la existencia de la persona humana tiene lugar desde la **concepción**.

En otras palabras: **se es persona desde que se está concebido**, aun cuando todavía no se haya nacido.

## La concepción dentro o fuera del seno materno

La **concepción** es la fecundación del óvulo femenino por el espermatozoide masculino, momento en que se produce una nueva célula (cigoto).

En el **Código de Vélez (art. 70)** se hablaba de la concepción en el “seno materno”, lo cual respondía a la falta de técnicas de concepción artificial.

Hoy, los avances científicos (Química, Biología, Medicina y Genética) permiten **técnicas modernas de concepción** aceptadas en todo el mundo:

- **Inseminación artificial:** se realiza dentro del seno materno e introduce esperma (del marido o de un donante) en el útero para lograr la fecundación.
- **Fecundación in vitro:** se realiza fuera del seno materno, cultivando óvulos y fecundándolos en laboratorio para luego implantar el embrión.

En la actualidad rige el principio de que **la existencia de la persona humana comienza con la concepción**, sea esta dentro o fuera del seno materno (art. 19).

---

## Ley 26.862 – Reproducción Médicamente Asistida

La **Ley 26.862** de “Reproducción Médicamente Asistida” (BO 26/06/2013) garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción asistida.

Su aprobación responde a los avances médicos que permiten a las mujeres con dificultades concebir por medios artificiales.

---

## Duración del embarazo – Época de la concepción

## Artículo 20:

“Duración del embarazo. Época de la concepción. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de 300 días y el mínimo de 180 días, excluyendo el día del nacimiento”.

El nuevo Código mantiene el sistema del **Código de Vélez (arts. 76 y 77)**.

Se fija que el embarazo no dura más de **300 días** ni menos de **180 días**. Entre esos límites (un período de 120 días) se presume que ha ocurrido la concepción.

---

## Nacimiento con vida

### Artículo 21:

“Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume”.

Las **personas por nacer** (“personas concebidas o implantadas”, según el art. 21) pueden adquirir derechos, pero su personalidad está sujeta a la condición de **nacer con vida**.

- Si nace con vida, aunque sea por instantes, **adquiere irrevocablemente sus derechos**.
- Si no nace con vida, **se considera que nunca existió**.

### Presunción del nacimiento:

El nacimiento con vida **se presume (iuris tantum)**, es decir, admite prueba en contrario.

La ciencia médica puede determinar con certeza si hubo vida (por respiración u otros signos vitales).

### Representación:

Las personas por nacer son incapaces de ejercicio (art. 24, inc. a), por lo tanto deben ser **representadas legalmente por sus padres** (art. 101, inc. a).

---

# ATRIBUTOS DE LA PERSONA HUMANA

---

## Concepto general

Los **atributos de la persona** son cualidades jurídicas inseparables de toda persona (humana o jurídica), porque constituyen su base y esencia.

### Atributos:

- A. Nombre.
- B. Capacidad.
- C. Domicilio.
- D. Patrimonio.
- E. Estado civil (solo aplicable a personas humanas).

### Caracteres de los atributos:

1. Necesarios: nadie puede prescindir de ellos.

2. Inseparables: no se pueden separar de la persona.
  3. Inalienables: no pueden ser enajenados.
  4. Imprescriptibles: no prescriben con el tiempo.
  5. Únicos: solo se puede tener uno de cada tipo.
- 

## Capacidad

Es la **aptitud de la persona** para ser titular de derechos y deberes jurídicos, y para ejercerlos por sí misma.

### Artículo 22:

“Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados”.

### Artículo 23:

“Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial”.

Tipo de Capacidad	Descripción
<b>Capacidad de derecho</b>	Aptitud para ser titular de derechos y deberes. Puede ser limitada por ley.
<b>Capacidad de ejercicio</b>	Aptitud para ejercer los derechos y cumplir los deberes por sí mismo.

La **capacidad es la regla; la incapacidad es la excepción**.

---

## Tipos de incapacidad

Incapacidad de Derecho	Incapacidad de Ejercicio
La ley prohíbe a una persona ser titular de un derecho. No puede suplirse por representante.	Limita la posibilidad de ejercer derechos. Se protege al incapaz mediante representante legal (padres, tutor, curador, etc.).
Fundada en razones morales. Los actos celebrados son nulos.	Dispersa en todo el Código (Libro I, Capítulo 2).
Siempre relativa (referida a un derecho determinado).	Aplica según el caso jurídico.

# El Nombre

Sirve para individualizar a cada persona dentro de la sociedad.

## Elementos:

- **Prenombre o nombre de pila.**
- **Apellido o nombre de familia.**

## Caracteres:

Obligatorio, único, inalienable, imprescriptible, inembargable, inmutable.

---

## El nombre individual

Es el elemento que identifica a la persona dentro de su familia.

Según la **Ley 18.248**, el nombre se adquiere por **inscripción en el acta de nacimiento** en el Registro del Estado Civil.

El nuevo Código no regula expresamente este punto, por lo que se mantiene el régimen anterior.

### Elección del prenombre (art. 63, inc. a):

- Corresponde a los **padres** o a las personas autorizadas por ellos.
- En su defecto, a los **guardadores**, el **Ministerio Público** o el **funcionario del Registro Civil**.

### Prohibiciones (art. 63, inc. b):

- Más de tres nombres.
- Apellidos como prenombres.
- Prenombres idénticos al de un hermano vivo.
- Prenombres extravagantes.

El nuevo Código **permite nombres indígenas**, el uso del apellido del cónyuge con la preposición “de”, y **elimina antiguas restricciones** (como nombres extranjeros o alusivos a ideologías o géneros).

---

# El Apellido

También llamado **nombre patronímico** o **nombre de familia**, individualiza el grupo familiar.  
Se **transmite de padres a hijos**.

## Casos de adquisición:

- **Originaria:** por filiación (hijo matrimonial o extramatrimonial).
  - **Derivada:** por cambio de estado civil (por matrimonio, agrega el apellido del cónyuge).
- 

## El Domicilio

El **domicilio** es el **asiento jurídico de una persona**, el lugar donde puede ser hallada para efectos legales (pagos, citaciones, notificaciones, etc.).

### Importancia:

- Determina la **ley aplicable** (la capacidad de ejercicio se rige por la ley del domicilio).
- Fija la **competencia de los jueces**.
- Sirve para **notificaciones legales**.

**Caracteres:** legal, necesario y único.

### Especies:

- **Domicilio real (art. 73):** residencia habitual.
  - **Domicilio legal (art. 74):** fijado por ley.
  - **Domicilio especial (art. 75):** para ciertas relaciones jurídicas (contrato, juicio, etc.).
- 

### Clasificación:

Domicilio Real	Domicilio Legal	Domicilio Especial
Lugar de residencia habitual. Requiere un elemento material (corpus) y uno intencional (animus).	Presunto por ley para ejercer derechos y obligaciones.	Se fija solo para actos jurídicos determinados (contratos, procesos, conyugal).
Características: voluntario, mutable (art. 77), inviolable (art. 18 CN).	Características: forzoso, excepcional.	Puede fijarse incluso por medios digitales (correo electrónico, redes sociales).

---

## FIN DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA

## **Artículo 93:**

“La existencia de la persona humana termina por su muerte”.

Producida la muerte, cesa la existencia jurídica y se generan efectos:

- Se disuelve el matrimonio.
- Se abre la sucesión.
- Se transmiten los derechos patrimoniales a los herederos.

## **Artículo 94:**

“La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.”

La Ley 27.447 (“Ley Justina”) establece que **todas las personas son donantes**, salvo que hubieran manifestado lo contrario.

## **Artículo 95 – Commoriencia:**

“Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.”

Esto implica que no hay transmisión de derechos entre ellos; los bienes pasan a los respectivos herederos.

---

# **PRUEBA DEL NACIMIENTO, DE LA MUERTE Y DE LA EDAD**

## **Artículo 96:**

“El nacimiento y la muerte se prueban con las partidas del Registro Civil. La rectificación de las partidas se hace conforme a la legislación especial.”

### **Partidas del Registro Civil:**

Son asientos en los libros oficiales y copias legalizadas.

Tienen carácter de **instrumentos públicos** (art. 289 inc. b) y hacen plena fe de su contenido hasta prueba en contrario (art. 296).

Antes de la creación de los Registros Civiles, los actos se probaban con **partidas parroquiales**; luego, con **partidas civiles**, aunque el art. 98 admite otros medios.

---

## **Requisitos de las partidas**

- Competencia del funcionario público.

- Inscripción en libros correlativos.
- Firma del oficial y de los intervenientes.
- Lectura previa del texto.
- Identificación (nombre, DNI, domicilio, etc.).

#### **Ley 26.413 (“Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas”):**

Regula la organización del registro, a cargo de las provincias y CABA, bajo dirección de un abogado (art. 2).

Las partidas firmadas no pueden modificarse, salvo errores o fallas evidentes.

---

### **Nulidad y rectificación**

- Hay **nulidad** cuando faltan firmas o el hecho asentado es falso.
  - La **rectificación** procede por resolución judicial conforme al art. 15 de la Ley 26.413.
  - La Dirección General puede ordenar correcciones **de oficio o a pedido de parte** (art. 85).
- 

## **AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO**

---

### **Ausencia simple**

Cuando una persona desaparece de su domicilio sin noticias y sin apoderado que administre sus bienes, se declara **ausente simple**, y se nombra un **curador** para su protección (arts. 79–84).

#### **Requisitos:**

- Desaparición sin noticias.
- Existencia de bienes que requieran administración.
- Falta de apoderado o actuación deficiente.

#### **Legitimados para solicitarla:**

El **Ministerio Público** o cualquier persona con **interés legítimo** (herederos, socios, acreedores, etc.).

La curatela termina si el ausente reaparece, muere o se declara su fallecimiento presunto (art. 84).

## Ausencia con presunción de fallecimiento

Se aplica cuando una persona desaparece **por largo tiempo o circunstancias extraordinarias**, y se presume su muerte (arts. 85–92).

### Casos:

- a) Ordinario: 3 años sin noticias.
- b) Extraordinario: 2 años (incendio, terremoto, etc.).
- c) Específico: 6 meses (naufragio o pérdida de aeronave).

**Legitimados:** cónyuge, conviviente, herederos, legatarios, o el Fisco.

### Requisitos:

1. Solicitud ante el juez del domicilio.
2. Acreditar interés legítimo (por ejemplo, ser heredero).
3. Demostrar diligencias para averiguar su paradero.

### Dominio pleno (art. 92):

Pasados **5 años desde el día presuntivo o 80 años desde el nacimiento**, la declaración queda firme y los bienes pueden disponer libremente.

Si el ausente reaparece, puede reclamar los bienes existentes o su valor equivalente.